
LEY Nº 3223.

DECLARASE DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA LAS RUINAS, YACIMIENTOS Y VESTIGIOS ARQUEOLOGICOS PALEONTOLOGICOS Y PALEOANTROPOLOGICOS DE INTERES CIENTIFICO EXISTENTE.

San Fernando del Valle de Catamarca,
3 de Junio de 1977.

A. S. E. EL SENOR

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA:

La Provincia de Catamarca, cuyo patrimonio arqueológico es de manifiesta riqueza, sólo ha contado con un instrumento legal tendiente a obtener la protección de dicho patrimonio recién a partir del año 1970, en que se dicta el Decreto G. Nº 7.

Dicho instrumento, si bien plausible por la exteriorización concreta de una inquietud —la de defender nuestro patrimonio arqueológico— ha demostrado al cabo de varios años de aplicación las deficiencias del mismo, ya que adolece de omisiones que han impedido una efectiva materialización de dicha defensa.

A efectos de suplir las falencias apuntadas, este Ministerio propicia la aprobación

del proyecto de LEY DE DEFENSA DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO Y PALEOANTROPOLOGICO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, el cual apunta fundamentalmente a determinar de manera concreta como pertenecientes al patrimonio provincial, los diversos yacimientos prehistóricos que se encuentran dentro de su territorio.

Al mismo tiempo, y para dar una mayor flexibilidad a la aplicación del ordenamiento legal de fondo, se ha procedido simultáneamente a redactar un Proyecto de REGLAMENTACION, en el que se contemplan las diversas situaciones de aplicación práctica que la experiencia ha demostrado como indispensables de legislar.

Se considera así que con la promulgación de la ley cuyo proyecto se acompaña, se da solución efectiva a un aspecto de singular relevancia dentro del campo cultural de nuestra Provincia.

Cnl Hamilton Barrera
Ministro de Gobierno

San Fernando del Valle de Catamarca,
3 de Junio de 1977.

Expte.: P-10511/76.

V I S T O :

La autorización conferida por el Artículo 1º, I.1. de la Instrucción N° 1/76 de la Junta Militar,

El Gobernador de la Provincia
sanciona y promulga con fuerza de

L E Y :

Art. 1º — Decláranse de propiedad de la Provincia las ruinas, yacimientos y vestigios arqueológicos, paleontológicos y paleoantropológicos de interés científico existentes dentro del territorio de la Provincia de Catamarca.

Art. 2º — Prohíbese en todo el territorio de la Provincia la utilización, exploración, explotación y estudios de ruinas, yacimientos y vestigios referidos en el artículo precedente, sin autorización del Poder Ejecutivo. A los efectos de la autorización, prestará el pertinente asesoramiento el organismo creado por el artículo 5º de la presente ley.

Art. 3º — Bajo todo concepto prohíbese en todo el territorio de la Provincia la venta y/o comercialización de los especímenes arqueológicos, paleontológicos y paleoantropológicos; lo mismo que la exportación o salida fuera de la Provincia de estos especímenes, salvo en carácter de canje, préstamo para estudio o exposición, previa autorización del Poder Ejecutivo provincial.

Art. 4º — La investigación científica de las ruinas, yacimientos y vestigios arqueológicos, paleontológicos y paleoantropológicos del territorio de la Provincia, sólo podrá ser realizada por instituciones científicas o por investigadores de acreditada competencia del país y del extranjero, que les guíen propósitos de estudio y sin fines de especulación comercial.

Art. 5º — Créase la Comisión Protectora del Patrimonio Arqueológico, Paleontológico y Paleoantropológico de la Provincia constituida por un representante de cada una de las siguientes instituciones: Junta de Estudios Históricos de Catamarca, Universidad Nacional de Catamarca, Departamento de Conservación e Investigaciones de la Dirección Provincial de Cultura, Dirección Provincial de Turismo y Museo Arqueológico "Adán Quiroga" (Catamarca). Esta comisión será presidida por el Supervisor del Departamento de Conservación e Investigaciones de la Dirección Provincial de Cultura.

Art. 6º — Esta Comisión Protectora dependerá de la Dirección Provincial de Cultura y será organismo asesor del Poder Ejecutivo de la Provincia en esta materia y entenderá directamente en la ejecución de la presente ley. Los gastos que demande su funcionamiento serán cubiertos con las correspondientes partidas presupuestarias asignadas por el Poder Ejecutivo provincial.

Art. 7º — La Comisión Protectora velará por la protección y conservación del citado patrimonio, implementando la inspección, verificación y control del mismo. A su vez, realizará investigaciones, intercambios científicos o cualquier acto relacionado con sus funciones específicas.

Art. 8º — Para mejor cumplimiento de su misión, la Comisión Protectora podrá desig-

nar delegados en el interior de la Provincia y recabar el asesoramiento de personas o instituciones de reconocida idoneidad en las disciplinas científicas referidas en la presente ley.

Art. 9º — Colaborarán permanentemente con la Comisión Protectora, y se someterán a las obligaciones emanadas de esta ley y su reglamentación, las autoridades policiales, municipales, docentes y de turismo de la Provincia.

Art. 10º — Toda persona que encontrare restos, piezas, elementos u objetos arqueológicos, paleontológicos y paleoantropológicos dará cuenta inmediata a la Comisión Protectora o a sus delegados o a la autoridad policial o municipal más cercana.

Art. 11º — El que ocultare un hallazgo no cumpliendo con lo preceptuado en el artículo precedente se hará pasible de una multa fijada por la Comisión Protectora y decomiso de la encontrado.

Art. 12º — Los propietarios responsables de colecciones arqueológicas, paleontológicas y/o paleoantropológicas particulares, existentes en la Provincia con anterioridad a la sanción de la presente ley, tienen la obligación de presentar un catálogo—inventario del contenido de éstas ante la Comisión Protectora, quien verificará la exactitud del mismo. Además deberán exhibir al público dichas colecciones por lo menos dos veces por semana.

En caso de incumplimiento de estas obligaciones, la Comisión Protectora podrá decomisarlas con destino a los museos provinciales de la especialidad.

Art. 13º — El Estado Provincial podrá expropiar los objetos o restos arqueológicos, paleontológicos o paleoantropológicos que se encuentran en poder de particulares y que se estimen necesarios para el enriquecimiento de los museos provinciales de la especialidad.

Art. 14º — En el caso de que la conservación de los monumentos, ruinas o lugares prehistóricos implique una servidumbre perpetua, el Estado Provincial indemnizará a los propietarios el terreno donde se encuentren las mismas.

Art. 15º — Los infractores de la presente

ley serán penados con el inmediato decomiso de los especímenes causantes de la infracción y una multa que ascenderá al ciento por ciento del valor de la tasación de éstos. Dicha multa no será inferior a la cantidad de cinco mil pesos.

Las tasaciones serán realizadas por peritos designados por la Comisión Protectora, quien aplicará estas penalidades.

Art. 16º — Los fondos provenientes de las multas por infracción a la presente ley serán destinados a promover la investigación arqueológica, paleontológica y paleoantropológica en la Provincia y al mejoramiento de los museos provinciales de sus especialidades.

Art. 17º — Derógase toda legislación que se oponga a la presente ley.

Art. 18º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

CNL JORGE CARLUCCI
Gobernador de Catamarca

Cnl Hámilton Barrera
Ministro de Gobierno